



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-30/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL² DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** el acuerdo emitido por la UTCE del INE en el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PE/LRL/JL/QROO/4/PEF/395/2024**, por el que desechó el escrito de queja presentado contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo⁴.

¹ En lo sucesivo PRD.

² En lo sucesivo *la UTCE* o *la responsable*.

³ Posteriormente *INE*.

⁴ En adelante Mara Lezama.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Denuncia.** El veintiocho de diciembre del dos mil veintitrés, el recurrente, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó una denuncia en contra de Mara Lezama por la presunta contratación de tiempos en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Asimismo, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se suspendiera la difusión del material denunciado y, en su vertiente de tutela preventiva, se ordenara a la radiodifusora el retiro o cese inmediato de la propaganda materia de la denuncia, incluyendo la que tuviera alojada en sus redes sociales.

2. **Acuerdo de desechamiento de la queja (acto impugnado).** El diez de enero, la UTCE desechó el escrito de denuncia presentado por la parte quejosa, al estimar que, de un análisis preliminar, no se demostró que el material radiofónico denunciado fuera resultado de la adquisición de tiempo en radio para posicionar favorablemente a la Gobernadora en el contexto del proceso electoral local en curso.

3. **Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el trece de enero, el PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Quintana Roo, quien lo remitió a este órgano jurisdiccional, donde se le asignó el número de expediente SUP-REP-30/2024, mismo que



fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

4. Incidente de excusa. Mediante resolución incidental de nueve de febrero de este año, se declaró fundado el impedimento del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para conocer del presente asunto.

5. Retorno del presente asunto. Por acuerdo de nueve de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó retornar el presente asunto a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó radicar, admitir y cerrar instrucción en el expediente en que se actúa y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia radicada en el expediente señalado en el rubro, por ser de su conocimiento exclusivo⁶, al impugnarse un acuerdo de la UTCE por el que se desechó el escrito de queja presentado por la parte ahora recurrente.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 166, fracción III, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El recurso satisface los presupuestos en cuestión⁷, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable; se indica el nombre de la parte recurrente, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

b. Oportunidad El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días⁸, porque el acuerdo impugnado se emitió el diez de enero, se notificó personalmente al recurrente al día siguiente y la demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo del INE el trece siguiente, de ahí que su presentación resulte oportuna.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, pues figuró como parte denunciante en el PES cuyo desechamiento controvierte, además de que cuenta con interés jurídico, al estimar que la UTCE debió admitir el escrito atinente por reunir los requisitos de procedencia establecidos en la ley aplicable.

d. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

⁷ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**". En general, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/>.



TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La controversia que se resuelve se originó con motivo de la queja interpuesta por el ahora recurrente en contra de Mara Lezama por la presunta contratación de tiempos en radio, derivado de la entrevista que se realizó a dicha funcionaria pública el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el programa de radio denominado SIPSE NOTICIAS, conducido por Anwar Moguel, de la estación de radio La Guadalupeana 101.7 FM, en Ciudad Chetumal, Quintana Roo, en la que supuestamente se personaliza el nombre, voz, alias, sobrenombre y cargo de la funcionaria denunciada.

Desde su punto de vista, a título oneroso o gratuito, se estaba promocionando el nombre, voz e imagen personalizada de la gobernadora haciendo alusión a sus logros de gobierno y personales, violando el artículo 134 Constitucional.

En ese sentido, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara no seguir realizando ese tipo de estrategia de comunicación política, al considerarla como una indebida promoción para posicionarla frente al electorado en Quintana Roo.

Asimismo, en su vertiente de tutela preventiva, solicitó se le ordenara a los denunciados la abstención de realizar cualquier acto que constituyera promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, retirando la difusión del material en radio, así como en redes sociales.

Al respecto, el diez de enero, la UTCE determinó el desechamiento de la queja, al considerar que, conforme a lo señalado en la

denuncia, de los medios aportados como prueba, así como de la investigación realizada, no se advirtieron elementos que apuntaran a la indebida adquisición de tiempos en radio.

En consecuencia, consideró que la mención y participación de Mara Lezama en la referida entrevista en la estación de radio fue resultado de un ejercicio libre de actividad periodística, que goza de una presunción de licitud con protección reforzada en el marco de una democracia libre y deliberativa, máxime que tanto la gobernadora como el medio de comunicación denunciado, negaron la existencia de acuerdo alguno sobre su contratación.

De ahí que, en atención a lo expuesto y, toda vez que el recurrente había sido omiso en aportar otras pruebas necesarias para vencer la presunción de licitud del material difundido, la UTCE determinó desechar el escrito de denuncia con base en lo previsto por el artículo 471 párrafo 5 incisos b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. Pretensión, litis y conceptos de agravio

La pretensión del recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE y ordene a la autoridad responsable que admita la queja y sustancie de manera exhaustiva el procedimiento especial sancionador, a fin de que sea la Sala Especializada quien determine la posible responsabilidad de la parte denunciada.

La litis del presente asunto radica en determinar si fue ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja presentada por el recurrente.

Para sustentar su pretensión, el recurrente hace valer diversos planteamientos inscritos en las siguientes temáticas:



- La falta de atribución de la responsable para emitir el acto impugnado.
- La falta de investigación exhaustiva y valoración del caudal probatorio ofrecido conforme a su denuncia.
- Indebidas consideraciones de fondo.

III. Decisión

Esta Sala Superior considera que son **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso formulados por el recurrente, de acuerdo con las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

A. Marco jurídico

- Desechamiento de procedimientos sancionadores

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral⁹.

⁹ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹⁰, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

¹⁰ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



- **Exhaustividad y congruencia**

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, dicho principio, se encuentra vinculado con el de congruencia, ya que las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, que exista una correspondencia entre los planteamientos deducidos por las partes y los aspectos que se estudian en la sentencia, presupuesto necesario para que exista una fundamentación y motivación adecuada.

Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia de que se trate. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en toda determinación no se pueden establecer consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por ende, cuando determinada instancia al momento de emitir un acto de autoridad introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

B. Justificación

Como se adelantó, se estima que la UTCE desechó la queja interpuesta por el recurrente en un adecuado ejercicio de sus facultades legales, pues fundamentó y motivó de manera preliminar y suficiente las razones jurídicas de dicha determinación, conforme a lo siguiente:

Falta de atribución de la responsable para emitir el acto impugnado

En principio, el recurrente aduce que el desechamiento de la queja se tradujo en una violación al principio de legalidad y a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que la normativa aplicable¹¹ establece que se deben de admitir o desechar las quejas veinticuatro horas después de su recepción.

Alega que la responsable admitió la queja e indebidamente decidió poner fin al procedimiento fuera de los plazos establecidos y sin haber desahogado todas las pruebas ofrecidas.

El agravio deviene **infundado**, ya que la propia normativa prevé una excepción al plazo referido para admitir y dar trámite a las denuncias.

En efecto, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², durante los procesos electorales, la

¹¹ De conformidad con el artículo 471, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² En adelante LGIPE.



UTCE es competente para instruir los procedimientos especiales cuando se denuncie la violación a lo establecido en la base III del artículo 41, o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CPEUM.

Por regla general, la UTCE deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción

13.

Sin embargo, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente¹⁴.

En el caso, la autoridad responsable reservó la admisión de la queja, en tanto se concluyera la investigación preliminar de los hechos denunciados.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable realizó una serie de acciones encaminadas a recabar información sobre los hechos denunciados, tales como la verificación del monitoreo de la concesionaria de radio La Guadalupana, la generación del testigo de grabación de la entrevista denunciada; la certificación y verificación del contenido de la entrevista denunciada, y la realización de requerimientos de información a la Gobernadora Mara Lezama, así como a la estación de radio denunciada.

Con base en esto, se estima que dichas acciones no pueden considerarse como una violación al principio de legalidad ni al

¹³ Artículo 471 punto 6, LGIPE.

¹⁴ Artículo 61 punto 2, Reglamento e Quejas y Denuncias del INE.

derecho de acceso a la justicia, puesto que la autoridad responsable se apegó al marco normativo aplicable.

Además, el hecho de que haya recabado la información evidencia el adecuado ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para investigar con diligencia los hechos que podrían implicar posibles infracciones.

Por tanto, al actualizarse la excepción prevista en la normativa aplicable, esta Sala Superior considera que el marco bajo el cual la autoridad responsable realizó su investigación preliminar es congruente con el principio de legalidad y con el objetivo de los procedimientos especiales sancionadores de mantener la regularidad constitucional y legal durante los procesos democráticos.

Falta de investigación exhaustiva y valoración del caudal probatorio ofrecido conforme a su denuncia

El recurrente alega que la autoridad responsable no realizó todas las gestiones conducentes para investigar los hechos en función de lo solicitado en su escrito de demanda y resolvió sin contar con todos los elementos necesarios para acreditar la presunta contratación de tiempos en radio.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio resulta **infundado** y la calificativa obedece a las razones siguientes:

El procedimiento especial sancionador es instruido durante el proceso electoral con motivo de conductas infractoras en la materia, de carácter primordialmente dispositivo. Esto implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.



En la denuncia se deben señalar las conductas o hechos que presuntamente configuran infracciones a la legislación electoral, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron. Además, debe ofrecer o aportar las pruebas que acrediten, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que sustenta su denuncia.

Ahora bien, la Unidad Técnica puede ordenar la realización de actuaciones previas, con el fin de determinar cuestiones relacionadas con el inicio del procedimiento, pero debe encontrarse un justo equilibrio entre las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad electoral y las que determinan un componente oficioso del procedimiento.

La razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que, todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que, cuando no se aportan pruebas suficientes o bien, si de aquellas que obran en el expediente se aprecia, de manera clara, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, es evidente que carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si este no va a tener algún fin práctico.

En el caso, la quejosa impugnó la violación a la normativa electoral por la difusión de los materiales denunciados, como resultado de la supuesta adquisición de tiempos en radio.

En ejercicio de sus atribuciones, la autoridad responsable desplegó diligencias de investigación y requirió a la radiodifusora La Guadalupana 101.7 FM, que precisara: i) si el diecinueve de diciembre de año pasado realizó una entrevista a la

SUP-REP-30/2024

Gobernadora Mara Lezama en el programa de radio denominado SIPSE NOTICIAS, conducido por Anwar Moguel; ii) el motivo, razón o finalidad de la transmisión del material denunciado; iii) si la entrevista fue solicitada por la Gobernadora o algún tercero o persona servidora pública o si fue realizada de forma espontánea; iv) si celebró contrato alguno con el Gobierno de Quintana Roo para la difusión de la entrevista; y v) si recibió alguna prestación económica o de otra índole, especificando su naturaleza, para realizar la transmisión del material referido.

Por su parte, a la Gobernadora le requirió que indicara si participó en la entrevista referida e informara, si contrató, instruyó y ordenó por sí o por cualquier medio, la realización de la entrevista en el programa de radio denominado SIPSE NOTICIAS, conducido por Anwar Moguel, el diecinueve de diciembre de año pasado.

A partir de esto, la Unidad Técnica realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante, así como los obtenidos de su investigación previa, y concluyó que únicamente se pudo acreditar la realización de la entrevista y su difusión.

Esto, en atención a que las respuestas a los requerimientos de información revelaron que la Gobernadora no contrató, instruyó ni ordenó por sí o por interpósita persona su difusión y la entrevista se desarrolló con motivo del libre ejercicio de la labor periodística, la libertad de expresión y el derecho a la información, sin que mediara contraprestación económica ni de diversa índole a cambio.

Por tanto, no advirtió indicios que, apreciados conforme a las reglas de la lógica, recto juicio, y sana crítica apuntaran a la verosimilitud de que el material difundido fuera el resultado de una adquisición en tiempo en radio, máxime que la parte actora



únicamente basó su demanda en el material radiofónico denunciado.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable analizó los hechos denunciados y realizó una debida valoración preliminar de los elementos probatorios para concluir que, de los expuesto por el quejoso y de las diligencias en la investigación preliminar que realizó, no se permitía suponer la adquisición de tiempos en radio.

Aunado a lo anterior, se estima que la autoridad responsable realizó diligencias de investigación pertinentes y suficientes para estar en condiciones de emitir su determinación, sin que se advierta algún indicio adicional que pudiera haberla llevado a concluir con cierto grado de objetividad que efectivamente se trató de una adquisición de tiempos en radio para posicionar favorablemente al gobierno del estado de Quintana Roo y su titular en el contexto del proceso electoral en curso.

De ahí que no se advierta la falta de exhaustividad entre lo pedido en el escrito inicial de queja y lo resuelto por la responsable, aunado a que el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que el motivo de inconformidad resulta **infundado**.

En cuanto al disenso consistente en que se requerían mayores diligencias por parte de la autoridad investigadora, se estima **inoperante** por genérico.

Esto, en virtud de que el recurrente tiene la carga argumentativa de precisar los fines prácticos y la necesidad de que la autoridad hubiera requerido la huella digital solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los contratos que la radiodifusora hubiera celebrado con el Gobierno

SUP-REP-30/2024

del Estado de Quintana Roo desde septiembre del año pasado a la fecha de la presentación de la demanda.

El recurrente tampoco explicó qué tipo de investigación debió desplegarse en relación con la información que estimó faltante e imprescindible para cumplir con la finalidad de la investigación y que la autoridad debió concatenar con otras pruebas que la llevaran a una conclusión diversa.

Bajo dichas consideraciones, no puede reprocharse a la UTCE una supuesta deficiencia en la investigación o que se hayan requerido mayores diligencias.

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior sobre la facultad potestativa del órgano encargado de realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, puesto que, atendiendo a las circunstancias de cada caso y sólo de estimarlo necesario, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para esclarecer los hechos.

Esto es, cuando de los datos y de las pruebas que ya obran en el expediente, la autoridad considere que requiere adicionalmente algún otro elemento (pruebas accesorias), puede resultar viable tal diligencia. Sin embargo, ello no debe llegar ordinariamente al grado de suplir las faltas u omisiones de las partes, ni le obliga a allegarse de más datos de los que existen en el expediente para perfeccionar la pretensión de la parte recurrente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Finalmente, también se considera **infundado** lo señalado por la parte actora en el sentido de que la autoridad responsable no fue



exhaustiva en su estudio, pues no señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación.

Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado, la UTCE da cuenta del marco legal en el que se sustenta su actuación, incluyendo los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables, así como los criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior.

Además, en el punto Segundo del mismo acuerdo, señala que la determinación de desechar de plano la denuncia encontraba fundamento legal en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹⁵, toda vez que, una vez realizadas las diligencias que consideró necesarias, llegaba a la conclusión de que el quejoso no acompañó elementos de prueba para demostrar, al menos de forma indiciaria, que los materiales denunciados fueran resultado de la adquisición de tiempo en radio para posicionar favorablemente al gobierno del estado.

De ahí lo **infundado** de lo manifestado por la parte actora.

Valoraciones de fondo

El recurrente alega que la autoridad responsable sustentó el desechamiento controvertido en razones de fondo, ya que hizo una valoración sustantiva del contenido de la entrevista, justificándolo bajo la protección del libre ejercicio de actividad periodística.

¹⁵ Artículo 60. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

SUP-REP-30/2024

En esa medida, estima que la responsable se equivocó puesto que la denuncia no versó sobre calumnia, sino sobre la indebida adquisición de tiempos en radio.

No obstante, considera que la UTCE realizó diversos juicios de valor con el fin de calificar la legalidad de la conducta denunciada, excediendo con ello las facultades que la propia legislación electoral le permite, lo cual considera únicamente le compete a la Sala Regional Especializada, quien es la autoridad resolutora.

El agravio es **infundado**.

Del análisis al acuerdo controvertido no se advierte que la UTCE hubiera realizado juicios valorativos sobre los planteamientos expuestos en la queja, sino que su decisión se justificó a partir de un análisis preliminar de las pruebas aportadas y las diligencias realizadas conforme a los hechos narrados en la queja, sin que ello se traduzca en un análisis al fondo de la controversia.

Para este órgano jurisdiccional es evidente que la responsable únicamente se circunscribió a verificar la existencia del material denunciado y, ante la falta de elementos indiciarios sobre una indebida adquisición de tiempos, a entonces constatar si su naturaleza atendió al contexto periodístico o noticioso del programa de radio.

Lo anterior se corrobora, si se tiene en consideración que, después de transcribir el contenido del material radiofónico denunciado, la responsable advirtió que efectivamente se trató de un ejercicio periodístico, que trató solamente sobre los siguientes temas generales y de interés público como son:

- El Tren Maya y su impacto en el estado de Quintana Roo.
- Su viaje al Vaticano como representante del Gobierno de México.



- Gira a Roma, Italia, para promocionar el turismo, la inversión, el comercio, la cultura y la gastronomía.
- El turismo en Quintana Roo como actividad económica.
- Los orígenes de la violencia, las adicciones y diversos temas relacionados a la salud.
- La inversión en materia de seguridad ciudadana.
- Mejora en movilidad e infraestructura en el estado de Quintana Roo.

Debe señalarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa, se pronunció respecto a los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y los alcances de las diligencias realizadas.

Tomando en consideración que el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de prensa para difundir opiniones, información e ideas, goza de una amplia protección para su ejercicio, la UTCE presumió la licitud del material denunciado y aclaró que ésta solo puede ser superada cuando exista prueba en contrario. Por lo que, ante la duda, la autoridad electoral optó por aquella interpretación de la norma que fue más favorable para la protección de la labor periodística.

Por ende, aun y cuando la autoridad responsable haya hecho alusión al contenido de los materiales y a la presunción de licitud de ese ejercicio periodístico, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo.

A partir de lo expuesto, se considera que la apreciación que llevó a cabo la UTCE resultó correcta, pues como se dijo, por una parte, la determinación se basó en un análisis preliminar de los hechos y pruebas que fueron materia de la denuncia y, por otro lado, porque no hubo elemento alguno que indicara la indebida adquisición de tiempos en radio.

En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios, se estima que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, bajo la precisión de que presentó un incidente de excusa que se declaró fundado. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL
RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR SUP-REP-30/2024¹⁶**

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Decisión; y

IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular, al diferir de la decisión de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,¹⁷ respecto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática¹⁸ en contra de la gobernadora del Estado de Quintana Roo, por la presunta adquisición de tiempo en radio, con motivo de la transmisión de la difusión de propaganda gubernamental personalizada a través del programa radiofónico denominado SIPSE NOTICIAS, de la estación de radio La Guadalupana, en Ciudad Chetumal, Quintana Roo.

Lo anterior, porque consideramos que la UTCE realizó un estudio de fondo para desechar la queja, esto al sustentar en la determinación reclamada, que con base en las pruebas que integran el expediente, la difusión del programa denunciado se trató de un ejercicio periodístico, sin embargo, tal determinación es justamente el tema que se debe resolver al emitir la sentencia correspondiente por parte de la Sala Especializada.

En ese sentido, es nuestra convicción que se debió revocar el acuerdo de desechamiento, para el efecto de que la UTCE admita la queja y sea

¹⁶ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ En adelante, UTCE o Unidad Técnica.

¹⁸ En lo subsecuente, PRD o recurrente.

la Sala Regional Especializada quien determine si se actualizan o no las infracciones objeto de la denuncia.

II. Contexto de la controversia

La controversia inició con la queja que presentó el recurrente en contra de la gobernadora del Estado de Quintana Roo, y la estación de radio denominada “La Guadalupana”, 101.7 FM estación del grupo SISPE (XHROOC) en esa entidad federativa, por las siguientes infracciones:

1. Promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.
2. Adquisición de tiempo en radio, con motivo de la difusión del programa de radio denominado SIPSE NOTICIAS, conducido por Anwar Moguel, de la estación de radio La Guadalupana 101.7 FM, en Ciudad Chetumal, Quintana Roo.

El diez de enero, previa realización de distintas diligencias, la UTCE determinó desechar la queja, al considerar que, conforme a lo señalado en la denuncia, de los medios aportados como prueba, así como de la investigación realizada, no se advirtieron elementos que apuntaran a la indebida adquisición de tiempos en radio.

Además, consideró que la mención y participación de la gobernadora en la entrevista fue resultado de un ejercicio libre de actividad periodística, que goza de una presunción de licitud con protección reforzada en el marco de una democracia libre y deliberativa, máxime que, tanto la funcionaria pública como el medio de comunicación denunciado, negaron la existencia de acuerdo alguno sobre su contratación.

III. Decisión

Con el voto de calidad de la presidencia, las magistraturas de esta Sala Superior resolvieron confirmar el acuerdo de desechamiento, con base en las siguientes consideraciones.



En primer lugar, se razonó que estuvo justificado que la UTCE no desechara la queja en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la denuncia, ya que, si bien los acuerdos de desechamiento se deben emitir dentro de ese plazo, lo cierto es que, en el caso, la UTCE tuvo que llevar a cabo diversas diligencias preliminares de investigación, lo cual justifica que lo haya emitido después del plazo.

Enseguida, se consideró que no le asistía la razón al recurrente respecto de una falta de exhaustividad en la investigación, porque se advertía que la UTCE realizó una serie de acciones encaminadas a recabar información sobre los hechos denunciados, tales como, la generación de los testigos de grabación de la entrevista denunciada, la certificación y verificación del contenido de la propaganda denunciada, y la realización de requerimientos de información a la gobernadora, así como a la estación de radio denunciada.

En ese sentido, se tuvo que dichas acciones no pueden considerarse como una violación al principio de legalidad ni al derecho de acceso a la justicia, ya que la autoridad responsable se apegó al marco normativo aplicable.

Asimismo, se razonó que era evidente que la responsable únicamente se circunscribió a verificar la existencia del material denunciado y, ante la falta de elementos indiciarios sobre una indebida adquisición de tiempos, a entonces constatar si su difusión atendió al contexto periodístico o noticioso del programa de radio.

Por ende, aun cuando la autoridad responsable hubiera hecho alusión al contenido de los materiales y a la presunción de licitud de ese ejercicio periodístico, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión del procedimiento respectivo.

Por lo anterior se concluyó que la apreciación que llevó a cabo la UTCE

resultó correcta, ya que, por una parte, la determinación se basó en un análisis preliminar de los hechos y pruebas que fueron materia de la denuncia y, por otro lado, porque no hubo elemento alguno que indicara la indebida adquisición de tiempos en radio.

IV. Razones del disenso

Contrario a lo resuelto, consideramos que el acuerdo impugnado se debió revocar, porque la UTCE se valió de argumentos de fondo para desechar la queja en cuestión, por lo que excedió sus atribuciones.¹⁹

En efecto, la UTCE sostuvo su determinación en que el recurrente no aportó prueba alguna que demostrara, al menos de forma indiciaria, que la entrevista denunciada fue resultado de un fin distinto al ejercicio auténtico de una labor periodística, sin lograr demostrar con el caudal probatorio que la misma fuese simulada o pagada.

En ese sentido la Unidad Técnica señaló que las manifestaciones que se realizan, en ejercicio de la labor informativa que desarrolla, deben protegerse para garantizar la posibilidad al público de acceder a datos relevantes y opiniones de figuras con relevancia entre la ciudadanía, siempre que con ello no soslayen la equidad en la contienda.

Lo anterior, apoyando sus consideraciones en la Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior, de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.

En virtud de lo anterior, la UTCE afirmó que no advertía elementos de una posible infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados pues únicamente pudo acreditar la realización de una entrevista y su difusión en una red social, en la que sostuvo hacen las manifestaciones generales vinculadas con temas de interés general, sin

¹⁹ Criterio que es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-47/2023 y SUP-REP-49/2023.



que obre elemento alguno que permita vincular a los denunciados con alguna vulneración a la normativa electoral.

A partir de lo anterior, consideramos que tales argumentos corresponden a un análisis de fondo que, en su caso, debe realizar la Sala Regional Especializada, ya que la determinación de si esa entrevista es de naturaleza noticiosa o informativa, o bien si la difusión del material denunciado se enmarca en un genuino ejercicio de la labor periodística, le corresponde a ese órgano jurisdiccional y no a la autoridad administrativa electoral, en un estudio de fondo quien, de acuerdo con sus facultades exclusivas, le toca emitir la resoluciones en la que se considere si se actualiza o no la infracción.

Ello, porque la determinación sobre si la difusión de la entrevista denunciada se trató de adquisición de tiempo en radio o fue un genuino ejercicio periodístico, es materia de fondo de la queja, para lo cual se requiere de una valoración integral y contextual del material, sin que pueda sustentarse esta decisión en la falta de indicios en la investigación.

Por tanto, en el presente caso, el estudio sobre la actividad periodística o la ilicitud de ella corresponde a un tema de fondo.

Al respecto, en la sentencia SUP-REP-49/2023 se estableció que el análisis para determinar si opera la presunción de legalidad de la labor periodística y, en su caso, el alcance que tiene el manto protector sobre esta labor debe ser realizado por la Sala Regional Especializada en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto, lo cual, como ya lo precisamos, escapa de las facultades que tiene la UTCE.²⁰

En ese sentido la autoridad debía limitarse a identificar si con la queja se aportaron elementos suficientes para considerar que los hechos

²⁰ Similar criterio se sostuvo al emitir la sentencia en el expediente identificado con la clave SUP-REP-71/2023.

denunciados podían ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral, sin que tal atribución pudiera implicar un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos, porque ello corresponde al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de las conductas denunciadas que debe hacer la autoridad competente, esto es, la Sala Regional Especializada.

Es decir, lo relevante para la procedencia de la queja radica en que los hechos denunciados, en su conjunto, frente a las infracciones que se alegan, guardan una relación suficiente para considerar que no es evidente que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Aunado a lo anterior, del contenido de los mensajes realizados en la entrevista denunciada, se advierte, de manera preliminar, que se utilizan expresiones que pudieran resaltar las cualidades de la gobernadora, así como la exaltación de las acciones de gobierno que se han realizado en su periodo al cargo.

En efecto, de una simple revisión y lectura a la entrevista denunciada, es posible advertir que en esta se exaltan la labor e ideales de la gobernadora, cuestión que fue plenamente advertida por la responsable, toda vez que en el acuerdo controvertido señala que los mensajes emitidos se encontraban relacionados con las siguientes temáticas:

- El Tren Maya y su impacto en el estado de Quintana Roo.
- Su viaje al Vaticano como representante del Gobierno de México.
- Gira a Roma, Italia, para promocionar el turismo, la inversión, el comercio, la cultura y la gastronomía.
- El turismo en Quintana Roo como actividad económica.
- Los orígenes de la violencia, las adicciones y diversos temas relacionados a la salud.
- La inversión en materia de seguridad ciudadana.



- Mejora en movilidad e infraestructura en el estado de Quintana Roo.

Dichas temáticas podrían considerarse como temas de interés general, sin embargo, también generan indicios suficientes respecto a que las expresiones realizadas en la entrevista no son espontáneas en el marco del ejercicio del periodismo, ya que se insiste, se utilizan frases que buscan resaltar la imagen de la servidora pública, así como sus logros de gobierno.

En ese sentido, es nuestra estima que la UTCE se limitó a identificar el medio comisivo de la probable infracción, sin tomar en consideración la existencia de otros elementos mínimos, frases o expresiones que pudieran actualizar las posibles infracciones alegadas.

Por lo expuesto, es que concluimos que la Unidad Técnica se basó en argumentos de fondo para desechar la queja, aunado a que es necesario que se considere no sólo el medio de difusión de la entrevista denunciada, sino el contexto en que fue difundida, para poder determinar si se actualiza alguna infracción en materia electoral, lo cual le corresponde a la Sala Regional Especializada, en el estudio de fondo.

Por tales motivos, formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como en el Acuerdo General 2/2023.